

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen un logotipo, que dice: TEEM, Tribunal Electoral del Estado de México, y otro que dice: Contraloría General.

Acuerdo 4/2022 de la Contraloría General, por el que se emiten los Lineamientos que Regulan el Proceso de Verificación, Revisión y Seguimiento a la Evolución del Patrimonio de las Personas Servidoras Públicas del Tribunal Electoral del Estado de México.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Gaceta del Gobierno:	Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México".
Ley General Anticorrupción:	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
Ley General de Responsabilidades:	Ley General del Responsabilidades Administrativas.
Ley de Responsabilidades del Estado:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
Ley del Sistema Anticorrupción del Estado:	Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES:

- 1. Reforma anticorrupción.** Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de combate a la corrupción, con el fin de contrarrestar la impunidad en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación, entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; así como para la fiscalización y control de los recursos públicos, estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento, la participación ciudadana.

Sistema que se integra por instancias administrativas y jurisdiccionales encargadas de la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no solo de la persona servidora pública o particular, que lleven a cabo actos conocidos o identificados como de corrupción, sino también en aquellos casos en que la función, cargo o comisión, se realice en contra de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público.

- 2. Expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.** Que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicaron en el DOF, diversos decretos por los que se expidieron: la Ley General Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades.
- 3. Sistema Estatal Anticorrupción.** Que el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la LIX Legislatura del Estado de México expidió y publicó, en la Gaceta del Gobierno, el Decreto No. 202, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Estatal, que dieron origen al Sistema Estatal Anticorrupción.

- 4. Expedición de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.** Que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, la LIX Legislatura del Estado de México emitió y publicó, en la Gaceta del Gobierno, el Decreto No. 207, por el que se emitieron: la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y la Ley de Responsabilidades del Estado.

CONSIDERANDO:

Competencia:

- I. Que de conformidad con los artículos artículos 109, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 6, 9, fracción II, 30, 31, 33, 36, 37 y Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por el que se expidió la Ley General del Responsabilidades Administrativas; 130, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, fracción XXII, 9, fracción VIII, 11, fracción I, 31, 32, 37 y 38 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 398 y 400 del Código Electoral del Estado de México; 50, fracción VI, 51, fracción XXII, y XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; la Contraloría General es competente para emitir los lineamientos que regulan el proceso de verificación, revisión y seguimiento a la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Estado de México.

Fundamentación:

- II. **Del Tribunal.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, garantizarán que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en dicha materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, las cuales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

Que el artículo 105, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados en la materia, en cada entidad federativa, que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, y no están adscritos a los poderes judiciales de los estados.

Que el artículo 13, párrafo segundo, de la Constitución Estatal establece que, en la entidad federativa, habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine la Constitución y la ley, y que contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Que el artículo 383 del Código Electoral dispone que el Tribunal, es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con la jurisdicción y competencia que determina la Constitución Estatal y el Código Electoral.

- III. **De la Contraloría General.** Que el artículo 109, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal dispone que los entes públicos estatales y municipales de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control que tendrán, en el ámbito de competencia local, facultades para:
- Prevenir;
 - Investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
 - Sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;

- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y utilización de recursos públicos estatales y participaciones estatales; y
- Presentar las denuncias, por hechos u omisiones, que pudieran ser constitutivos de delitos.

Que el artículo 13, párrafo noveno, de la Constitución Estatal prevé que el Tribunal tendrá una Contraloría General adscrita al Pleno, que estará a cargo de la fiscalización de sus finanzas y recursos.

Que los artículos 10 y 11 de la Ley de Responsabilidades del Estado establecen que los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, precisando que, para el caso de que los actos u omisiones hayan sido calificados como no graves, son competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa; se precisa además que, dichos órganos son competentes para:

- Implementar los mecanismos internos para prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción.
- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y utilización de recursos públicos, según corresponda, en el ámbito de su competencia.
- Presentar denuncias, por hechos, que las leyes señalen como delitos, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, o, en su caso, ante el homólogo, en el ámbito federal.

Que el artículo 398 del Código Electoral y 50 del Reglamento Interno señala que, el Tribunal Electoral contará con una Contraloría General, con autonomía de gestión e independencia técnica, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos; de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Tribunal; y para la imposición de sanciones disciplinarias, contempladas en la ley respectiva.

IV. Autonomía de gestión e independencia técnica de la Contraloría General. Que, en el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría General se encuentra dotada de autonomía de gestión e independencia técnica para emitir sus resoluciones, y tendrá conferidas además, las facultades que le otorguen las leyes aplicables en la materia.

En ese sentido, la autonomía de gestión e independencia técnica de la Contraloría General, implica no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos y de tener la capacidad para regir su actividad, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos de regulación y actuación, bajo las normas constitucionales y legales, en observancia a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público.

V. Que de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Estatal, las autoridades del Estado, sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Que el artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el DOF, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades, advierte que, con la entrada en vigor de dicha Ley, quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en ella.

VI. Obligación de presentar declaraciones. Que el artículo 392, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, dispone que los servidores públicos del Tribunal serán sujetos al régimen de responsabilidades.

Que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata a los servidores públicos, a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Que el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé la obligación de las personas servidoras públicas, de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal.

Que de acuerdo con los artículos 3 fracción VIII, X, XX, XXI, 6, 9, fracción II, 32, 33 de la Ley General de Responsabilidades; y 3, fracciones VIII, X, XX, y XXII, 4, fracción I, 7, fracciones II, y IX, 9, fracción IX, 11, fracción I, 33, 34, 35, párrafos primero y último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, estarán obligadas a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, todas las personas servidoras públicas, en los términos previstos en dichas leyes; asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Que en términos de los artículos 46 de la Ley General de Responsabilidades; y 44, y 46, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la declaración de intereses deberá presentarse bajo los mismos parámetros que la patrimonial, y de la misma manera, le serán aplicables los procedimientos establecidos para el caso de incumplimiento; además prevé que deberá presentar la declaración en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible conflicto de interés.

Que las personas servidoras públicas deberán presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, de conformidad con los plazos y modalidades siguientes: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso; II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

- VII. Aprobación de formatos para presentar declaraciones.** Que el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se publicó en el DOF, el “Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitió los formatos de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y se expiden las normas e instructivo para su llenado y presentación”.

Que el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF, el “Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”; teniendo por objeto, establecer los formatos de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses, y las normas e instructivo para su llenado y presentación a seguir, por las personas servidoras públicas de los Entes Públicos, a las que hace referencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- VIII. Inicio de la obligación de presentar declaraciones de los servidores públicos del ámbito local.** Que el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF, el “ACUERDO por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”; determinando, entre otros aspectos, que a partir del uno de mayo de dos mil veintiuno, serán operables en el ámbito estatal y municipal, los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el DOF, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

- IX. Funciones específicas de la Contraloría General, en materia de situación y evolución patrimonial.**

a) Que los artículos 30 y 31 de la Ley General de Responsabilidades y 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, establecen para los Órganos Internos de Control, las atribuciones de:

- Realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- Dar seguimiento a la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas;

- Verificar la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés;
 - Inscribir y actualizar, en el sistema, de la información correspondiente a los declarantes a su cargo; y
 - Llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes.
- b) Que el artículo 36 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 37 de la Ley de Responsabilidades del Estado, otorga a las Secretarías y los Órganos Internos de Control facultades expresas para llevar a cabo investigaciones o auditorías de verificación a la evolución del patrimonio de las personas declarantes.
- c) Que el artículo 37 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 38 de la Ley de Responsabilidades del Estado, indica que, en los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante, refleje un incremento en su patrimonio, que no sea explicable o justificable, conforme a la remuneración obtenida por la persona servidora pública, las Secretarías y los Órganos Internos de Control, inmediatamente, solicitarán la aclaración del origen de dicho enriquecimiento; y de no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, tales autoridades procederán a integrar el expediente correspondiente, para darle trámite conforme a lo establecido en las leyes, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.
- d) Que los artículos 38 y 39 de la Ley General de Responsabilidades; y 39 y 40 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, mencionan que los declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos Internos de Control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos; y que para los efectos de las leyes y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que disponga su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.
- e) Que los artículos 34 de la Ley General de Responsabilidades; 35 de la Ley de Responsabilidades del Estado; y la norma quinta de las Normas e Instructivo para el llenado y presentación del formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses, expedidas por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; establecen que las declaraciones patrimoniales y de intereses deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, mediante la utilización de FIEL o usuario y contraseña, y que los Órganos Internos de Control establecerán y administrarán los medios magnéticos y electrónicos, a través de los cuales se presentarán las declaraciones.
- f) Que conforme a lo dispuesto en los artículos 50, fracción VI, 51 fracción XXII y XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, la Contraloría General es competente, entre otros asuntos, para registrar y resguardar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y las constancias de declaración fiscal de las personas servidoras públicas del Tribunal; así como para realizar el análisis de las mismas, a efecto de determinar la veracidad de su contenido.
- X. Que en el Tribunal Electoral del Estado de México, la presentación de las declaraciones patrimoniales se realiza a través del Sistema Integral de Manifestación de Bienes “Decl@ranet”, al cual se puede acceder vía internet, en la dirección electrónica <https://declaranet.secogem.gob.mx/>, conforme a los formatos aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. Lo anterior, en cumplimiento al Convenio de Colaboración para operar el Sistema Informático Integral de Manifestación de Bienes “Decl@raNet”, celebrado entre el Tribunal Electoral del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, el dos de junio de dos mil veintiuno.

Motivación:

- XI. Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, son leyes que atribuyen competencia a múltiples autoridades, en especial a los Órganos Internos de Control en los entes públicos federales y de la entidad, por lo que, por su propia naturaleza, dichas leyes establecen reglas de conducta y competenciales de carácter abierto o amplias, donde se prevén la mayoría de los supuestos de hecho que intenta normar, de tal forma que para obtener una

completa eficacia de las leyes, la regulación específica de los temas que tocan, corresponde a reglas de carácter secundario.

En el ámbito de los organismos constitucionales autónomos locales, dicha actividad corresponde a sus Órganos Internos de Control, particularmente, en el Tribunal Electoral del Estado de México, tal cometido, se encuentra sustentado por la disposición legal que otorga a la Contraloría General, autonomía de gestión e independencia técnica. En consecuencia, al contar, la Contraloría General, con facultades para regular, en sede administrativa, las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, debe enfocarse, especialmente, en la materia de presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses; así como en establecer un procedimiento detallado que garantice el debido proceso, para llevar a cabo la verificación, revisión y seguimiento de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas del Tribunal.

- XII.** Que para la Contraloría General resulta necesario contar con una base normativa que permita fortalecer la rendición de cuentas en el Tribunal, y a su vez, instaurar un procedimiento lógico y ordenado, de acuerdo con las singularidades y complejidades de la institución, para ejecutar y lograr la verificación, revisión y seguimiento de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas del Tribunal, en el que se regulen y detallen las etapas de este proceso: a) la selección aleatoria de las personas que serán sujetas a verificación; b) la obtención de la información con la que se contrastará lo declarado y el análisis de tal información; c) la emisión de un dictamen preliminar de resultados y observaciones, con posibilidad de ser solventadas por la persona declarante sujeta a verificación; y finalmente, d) la emisión de un dictamen definitivo denominado Informe de Verificación, Revisión y Seguimiento de la Evolución Patrimonial.

Por lo anterior, la Contralora General del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción II, III, IV y XXI, 9, fracción II, IX, y Tercero Transitorio, párrafo último, del Decreto publicado en el DOF, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por el que se expide la Ley General del Responsabilidades Administrativas; 13, párrafo noveno, 130, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, fracciones I, II, III, XXVII, 9, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 398 y 400 del Código Electoral del Estado de México; 50, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; y atenta a las funciones que tiene conferidas, expide el presente:

Acuerdo 4/2022 de la Contraloría General, por el que se emiten los Lineamientos que Regulan el Proceso de Verificación, Revisión y Seguimiento a la Evolución del Patrimonio de las Personas Servidoras Públicas del Tribunal Electoral del Estado de México.

ÚNICO. Se expiden los Lineamientos que Regulan el Proceso de Verificación, Revisión y Seguimiento a la Evolución del Patrimonio de las Personas Servidoras Públicas del Tribunal Electoral del Estado de México, de conformidad con el Anexo Único.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta del Gobierno y sus disposiciones entrarán en vigor, a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La Contraloría General en coordinación con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, llevarán a cabo las gestiones relacionadas con la publicación del presente acuerdo, en la “Gaceta del Gobierno”, así como en la página de internet y en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado de México y de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Por conducto del Secretario Ejecutivo, hágase del conocimiento de las Magistraturas, los titulares de las áreas jurisdiccionales y administrativas, el presente Acuerdo, para los fines legales a que haya lugar.

CUARTO. El archivo, resguardo, administración y disposición de la información almacenada en la plataforma Decl@ranet, se encuentra a cargo de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. Lo

anterior, en cumplimiento al Convenio de Colaboración para operar el Sistema Informático Integral de Manifestación de Bienes “Decl@raNet”, celebrado entre el Tribunal Electoral del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, el dos de junio de dos mil veintiuno.

QUINTO. El proceso de verificación, revisión y seguimiento a la evolución patrimonial del ejercicio dos mil veintidós, se llevará a cabo con arreglo a los presentes lineamientos, el cual será ejecutado dentro de los plazos previstos en el Programa Anual de Actividades y en el Programa Anual de Auditoría, para lo cual, la Contraloría General deberá realizar los ajustes de tiempo, que estime necesarios.

Así lo acuerda y lo firma, la Contralora General del Tribunal Electoral del Estado de México, M. en D. E. Nancy Pérez Garduño, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los cinco días de septiembre de dos mil veintidós.

M. EN D. E. NANCY PÉREZ GARDUÑO.-CONTRALORA GENERAL.-RÚBRICA.

Anexo Único del Acuerdo 4/2022 de la Contraloría General.

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCESO DE VERIFICACIÓN, REVISIÓN Y SEGUIMIENTO A LA EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Sumario.

Capítulo I. Disposiciones Generales; **Capítulo II.** De los principios y etapas del proceso de verificación, revisión y seguimiento; **Capítulo III.** De la obtención de la información; **Capítulo IV.** Del análisis de la información; **Capítulo V.** De la emisión del Dictamen Preliminar de Resultados y Observaciones y su solventación; **Capítulo VI.** De la emisión del Informe del Proceso de Verificación, Revisión y Seguimiento a la Evolución del Patrimonio; y **Artículos Transitorios.**

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el proceso de verificación, revisión y seguimiento a la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Estado de México, que la Contraloría General efectúa con base en la información proporcionada en las declaraciones patrimoniales y de intereses o con la obtenida de autoridades de los entes públicos, de particulares y/o la resultante de las revisiones o auditorías que correspondan.

Artículo 2. Todas las personas servidoras públicas están obligadas a observar y respetar los presentes lineamientos, con independencia del nivel jerárquico, puesto o modalidad de contratación y les serán aplicables a las personas que hayan sido servidoras públicas del Tribunal, cuando se actualicen los supuestos señalados en los mismos.

Artículo 3. Además de las definiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y las Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses del Sistema Nacional Anticorrupción, para efecto de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Contraloría General.** Contraloría General del Tribunal Electoral en el Estado de México.
- II. **Decl@ra.net.** Sistema Informático Integral de Manifestación de Bienes “Decl@raNet”, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, que es operado de forma conjunta por la

Contraloría General y la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de México, al que se puede ingresar a través de la página electrónica <https://declaranet.secogem.gob.mx/>

- III. **Declaración de intereses.** Instrumento mediante el cual se informa y determina el conjunto de intereses personales, familiares o de negocios, de una persona servidora pública, a fin de delimitar las circunstancias o la temporalidad del momento en el que tales intereses, entran en conflicto con su función, al ser posible la afectación a su desempeño imparcial y objetivo.
- IV. **Declaración patrimonial.** Instrumento a través del que se proporciona la información que están obligadas a presentar las personas servidoras públicas, relacionada con la situación de su patrimonio, al iniciar sus funciones, al concluir o anualmente, según corresponda.
- V. **Expediente de verificación.** Expediente integrado con las constancias documentales que sustentan las actuaciones, diligencias, análisis y pruebas vinculadas con el proceso de verificación, revisión y seguimiento a la evolución del patrimonio, de una persona servidora pública.
- VI. **IPVRSEP.** Informe del Proceso de Verificación, Revisión y Seguimiento a la Evolución del Patrimonio, que emite la Contraloría General como resultado del proceso de Verificación, Revisión y Seguimiento a la Evolución del Patrimonio, de una persona servidora pública.
- VII. **LGRA.** Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- VIII. **LRAEMM.** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- IX. **Normas e instructivo del SNA.** Normas e Instructivo para el llenado y Presentación del Formato de Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, expedido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; mediante acuerdo publicado en DOF, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.
- X. **Orden.** Documento formal que sustenta el inicio de los trabajos de verificación, revisión y seguimiento, a la evolución patrimonial de una persona servidora pública, emitida por la persona titular de la Contraloría General.
- XI. **Pareja.** Persona con quien se tiene vida en común, derivada de una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia u otra similar a las anteriores.
- XII. **Persona declarante.** Persona servidora pública del Tribunal Electoral del Estado de México obligada a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como las constancias de declaración fiscal; en los términos de la LGRA y la LRAEMM.
- XIII. **Persona servidora pública.** Cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Tribunal Electoral del Estado de México.
- XIV. **Persona sujeta a verificación.** Persona servidora o exservidora pública que resultó seleccionada aleatoriamente, se ofreció voluntariamente o esté relacionada con la investigación de una falta administrativa, que amerite conocer los ingresos y egresos de su patrimonio; en virtud de lo cual, se le practica la verificación, revisión y seguimiento a la evolución a su patrimonio.
- XV. **Proceso de verificación, revisión y seguimiento a la evolución del patrimonio.** Conjunto de actos, diligencias y procedimientos previstos en estos lineamientos, ordenados por etapas, que tienen como objetivo revisar y determinar el comportamiento del patrimonio de una persona servidora pública, durante un cierto tiempo, a fin de prevenir o detectar anomalías, faltas administrativas o delitos.
- XVI. **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de México.

Artículo 4. El Área de Situación y Evolución Patrimonial es el área competente para recabar y resguardar las declaraciones patrimoniales y de intereses, y las constancias de presentación de declaración fiscal; asimismo, para ejecutar el proceso de verificación, revisión y seguimiento a la evolución del patrimonio.

Cuando las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como las constancias de presentación de declaración fiscal, sean presentadas, a través de una plataforma autorizada, ajena al Tribunal Electoral del Estado de México, la información será recabada y resguardada, en los mecanismos de almacenamiento del propietario del sistema, que para tal efecto se convengan.

Artículo 5. La Contraloría General establecerá mecanismos de coordinación, comunicación, capacitación y difusión con otras unidades administrativas y jurisdiccionales del Tribunal, con el fin de facilitar y apoyar el cumplimiento de la obligación de las personas servidoras públicas, de presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como las constancias de presentación de declaraciones fiscales.

Artículo 6. La Contraloría General solicitará el auxilio de la Dirección de Administración, para contar con la información contenida en los sistemas de nómina institucionales y dar seguimiento oportuno a los ingresos y separaciones de las personas servidoras públicas; adoptando las medidas necesarias para que, durante la formalización de las altas y bajas del personal, se les prevenga y se facilite el cumplimiento de la obligación de presentar, en tiempo y forma, las declaraciones de inicio y de conclusión.

Artículo 7. La Contraloría General podrá solicitar información y/o documentación, a cualquier autoridad o persona física o moral, para esclarecer cualquier hecho relacionado con las materias de los presentes lineamientos.

Artículo 8. Para la ejecución del proceso de verificación, revisión y seguimiento a la evolución patrimonial y de las investigaciones, auditorías, visitas e inspecciones en la materia, la Contraloría General se auxiliará de las personas servidoras públicas adscritas al área, debiendo contar con cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, administración o derecho, con experiencia mínima de un año en la realización de auditorías o investigaciones y no haber sido sujetas, a sanción administrativa o penal de cualquier tipo.

Artículo 9. En el ejercicio de sus funciones, la Contraloría General deberá resguardar diligentemente, la información a la que acceda o se le presente, observando estrictamente lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La interpretación de estos lineamientos en sede administrativa, corresponde a la persona titular de la Contraloría General.

Artículo 10. Los supuestos no previstos en los presentes lineamientos, relacionados con el objeto de los mismos, se resolverán conforme a las disposiciones y los principios emanados de la LGRA, la LRAEMM, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y la normatividad que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 11. Las personas servidoras públicas adscritas a la Contraloría General se encuentran obligadas a guardar estricta reserva y/o confidencialidad, sobre la información y/o documentos que conozcan y a los que tengan acceso, con motivo de su función, en términos de las legislaciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales; teniendo prohibida la difusión de la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, con excepción de las obligaciones que señale la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública o derivada del requerimientos de las autoridades competentes.

Capítulo II. De los principios y etapas del proceso de verificación, revisión y seguimiento.

Artículo 12. La verificación, revisión y seguimiento a la evolución patrimonial de las personas declarantes, se llevará a cabo en observancia a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, concentración, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 13. El proceso de verificación, revisión y seguimiento a la evolución patrimonial de las personas declarantes, se sujetará al análisis de lo siguiente:

- I. De los datos contenidos en las declaraciones;
- II. De la evolución patrimonial; y
- III. De la existencia, en su caso, de un conflicto de interés.

Artículo 14. El proceso de verificación, revisión y seguimiento a la evolución patrimonial de las personas declarantes, se compondrá de las siguientes etapas:

- I. Selección aleatoria de las personas sujetas a verificación;
- II. Obtención de la información;
- III. Análisis de la información;
- IV. Emisión del dictamen preliminar y solventación de observaciones; y
- V. Emisión del informe.

Capítulo III. De la selección aleatoria de las personas sujetas a verificación.

Artículo 15. La Contraloría General solicitará a la Dirección de Administración, el padrón de las personas servidoras públicas que estén en activo, de las personas exservidoras públicas que hayan laborado en el Tribunal, y de quienes durante el ejercicio de sus funciones, les hubiera sido exigible la presentación de la declaración inicial y, por lo menos, la última declaración de modificación.

Artículo 16. El padrón que proporcione la Dirección de Administración, será con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior a la solicitud, e incluirá la información siguiente: a) si se trata de una persona servidora pública en activo o no, b) el último cargo o puesto, c) el último nivel tabular, d) la última fecha de ingreso, e) la fecha de la última separación, en su caso, f) el último salario mensual neto, y g) los demás datos de identificación que la Contraloría General determine.

El padrón se agrupará en los segmentos que se mencionan a continuación:

- I. **Grupo 1:** Se conformará con las personas servidoras y exservidoras públicas, con nivel 31 al 29, con independencia de su rango;
- II. **Grupo 2:** Se conformará con las personas servidoras y exservidoras públicas, con nivel 28 y 27, con independencia de su rango; y
- III. **Grupo 3:** Se conformará con las personas servidoras y exservidoras públicas, con nivel 26 y 25, con independencia de su rango.

Artículo 17. Las personas sujetas a verificación, se seleccionarán aleatoriamente de cada uno de los tres grupos mencionados en el artículo anterior, en la proporción siguiente:

- I. Del Grupo 1, el 20% del total de personas que integran el padrón proporcionado por la Dirección de Administración.
- II. Del Grupo 2, el 20% del total de personas que integran el padrón proporcionado por la Dirección de Administración.
- III. Del Grupo 3, el 20% del total de personas que integran el padrón proporcionado por la Dirección de Administración.

La distribución porcentual podrá ser modificada para un ejercicio anual específico, según lo determine la persona titular de la Contraloría General, especialmente cuando se trate de ejercicios de proceso electoral local, siempre y cuando, se justifiquen las razones, mediante la aprobación de un Acuerdo de la persona titular de la Contraloría General.

Artículo 18. La selección de las personas sujetas a verificación se efectuará mediante muestreo aleatorio estratificado, conforme al método de insaculación simple, con base en los datos del padrón proporcionado por la Dirección de Administración, y validado por la Contraloría General, a fin de organizar de manera imparcial y establecer la misma probabilidad, a cada persona declarante de los diversos grupos, de formar parte de la verificación, revisión y seguimiento a la evolución del patrimonio.

Artículo 19. El acto de selección aleatoria de las personas sujetas a verificación, revisión y seguimiento a la evolución del patrimonio, se realizará en el mes de junio de cada año, conforme a lo siguiente:

I. La Contraloría General convocará por escrito a las personas titulares de la Presidencia del Tribunal y de la Dirección de Administración, o a quienes éstas últimas designen, con nivel mínimo de jefe de departamento, para presenciar el acto, quienes fungirán como testigos de calidad.

Las personas servidoras públicas que sean objeto de la selección aleatoria serán convocadas a presenciar el acto, mediante convocatoria que se publicará en los estrados del y de la Contraloría General, quienes podrán firmar, si así lo desean, el acta correspondiente.

II. La Contraloría General identificará con número consecutivo, a las personas servidoras y exservidoras públicas que conformen cada uno de los grupos del padrón proporcionado por la Dirección de Administración, de tal forma que, se conozca el universo de cada grupo.

III. En una tómbola transparente se insertarán las esferas que correspondan al total de personas servidoras y exservidoras públicas del grupo 1, cada una, representando un número consecutivo del listado de tal grupo. La persona titular de la Presidencia y de la Dirección de Administración, o quienes éstas hayan designado, verificarán que dichas esferas correspondan al total de personas servidoras públicas de este grupo.

IV. El personal de la Contraloría General insaculará las esferas, mostrando el resultado de cada una, hasta alcanzar el número de personas sujetas a verificación, que completen el porcentaje correspondiente al grupo 1, identificando a las personas seleccionadas con base en el número consecutivo y su correlación con el padrón proporcionado por la Dirección de Administración.

V. Se continuará con la selección de las personas sujetas a verificación, revisión y seguimiento de los grupos 2 y 3, conforme al procedimiento establecido en las fracciones II, III y IV de este artículo.

VI. La persona titular de la Contraloría General levantará acta circunstanciada de todo lo acontecido, asentando los nombres y cargos de las personas insaculadas por grupo, misma que deberá ser firmada por los presentes en el acto; el listado de personas sujetas a verificación, en tanto, será publicado en los estrados del Tribunal y la Contraloría.

Artículo 20. La orden de verificación, revisión y seguimiento, deberá señalar: a) el objeto; b) el alcance; c) el periodo a revisar; d) las técnicas e instrumentos de auditoría que podrán ser usados; e) la información requerida y el plazo para entregarla, dentro de la cual deberá incluirse toda la documentación que sustente la información contenida en las declaraciones presentadas; f) la posibilidad de hacer uso de medio electrónicos, para notificar y presentar escritos y/o documentación; g) las personas servidoras públicas de la Contraloría General autorizadas para requerirle información y las que participarán en la revisión; y h) el periodo de ejecución de la revisión.

La orden será notificada a cada persona declarante, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 21. Con la orden, se abrirá el expediente correspondiente, que deberá conformarse por subexpedientes por cada persona sujeta a verificación, revisión y seguimiento.

Capítulo IV. De la obtención de la información.

Artículo 22. La Contraloría General podrá ordenar y llevar a cabo, auditorías, visitas e inspecciones para verificar, revisar y seguir la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas; contando con facultades, para formular los requerimientos y apercibimientos necesarios; e imponer, en su caso, las medidas de apremio previstas en la LGRA y la LRAEMM.

Las visitas de verificación se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 23. La Contraloría General tendrá acceso a la información necesaria para verificar, revisar y seguir la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia, consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la verificación, revisión y seguimiento a la evolución patrimonial.

Las personas servidoras públicas adscritas a la Contraloría General que intervengan en la verificación, revisión y seguimiento a la evolución patrimonial, están obligadas a mantener la reserva y secrecía, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de los presentes Lineamientos.

Artículo 24. Durante el desarrollo del proceso de verificación, revisión y seguimiento a la evolución patrimonial, a la Contraloría General no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios; no obstante, lo anterior, sólo la persona titular de la Contraloría General podrá solicitar dicha información a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 25. Las personas sujetas al proceso de verificación, revisión y seguimiento estarán obligadas a proporcionar la información que les requiera la Contraloría General, incluyendo la de sus parejas y dependientes económicos directos.

Artículo 26. La verificación, revisión y seguimiento a la evolución patrimonial abarcará la revisión de la situación y comportamiento patrimonial del periodo o periodos, durante los cuales la persona sujeta al proceso, haya sido servidora pública en los últimos siete años, contados a partir de la orden de inicio de la verificación, siempre y cuando, en dichos periodos no se le hubiere realizado verificación, revisión y seguimiento a la evolución de su patrimonio.

Artículo 27. La Contraloría General efectuará las gestiones y trámites que correspondan, ante otras autoridades o particulares, para obtener los datos, información y documentación, pertinente e idónea para verificar, los datos contenidos en las declaraciones de las personas sujetas al proceso, incluyendo la de su pareja y dependientes económicos directos; lo que deberá iniciar, dentro de los diez días hábiles siguientes, a la emisión y notificación de la orden.

Artículo 28. Sin perjuicio de allegarse de otro tipo de información, pertinente e idónea, para la verificación, revisión y seguimiento a la evolución patrimonial, la Contraloría General podrá obtener, respecto de cada una de las personas sujetas a verificación, su pareja y dependientes económicos directos, y considerando la totalidad del periodo a revisar; por lo menos, la información siguiente:

- I. Las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas ante la Contraloría General, incluyendo la de modificación del mes de mayo del año en que se ejecute la verificación, revisión y seguimiento a la evolución patrimonial;

- II. Las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas en otros entes públicos;
- III. Las declaraciones anuales de impuestos;
- IV. Los comprobantes de las operaciones de depósito, crédito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios, que hayan realizado, a través de las instituciones del sector financiero;
- V. Los comprobantes de egresos, pagos o transferencias de cualquier tipo, que las instituciones del sector financiero hayan registrado a su nombre;
- VI. Las constancias que acrediten la existencia o inexistencia de bienes inmuebles de su propiedad;
- VII. Las constancias que acrediten la existencia o inexistencia de personas morales o jurídicas de las que formen parte; y
- VIII. Las constancias que acrediten la existencia o inexistencia de vehículos, aeronaves o embarcaciones de su propiedad.

Artículo 29. Para efecto del proceso de verificación, revisión y seguimiento a la evolución patrimonial, se considerarán como propiedad o pagados, por la persona sujeta al procedimiento, los bienes y servicios, respecto de los cuales, se conduzca o utilice como dueña, a pesar de no cumplirse las formalidades legales para la transmisión de la propiedad o no haber erogado recurso alguno para su uso; así como los que reciban o de los que dispongan, su pareja y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

La Contraloría General podrá obtener evidencia que acredite la existencia, el uso o la disposición de bienes o servicios, respecto de los que la persona sujeta a verificación, revisión y seguimiento, se conduzca o utilice como dueña sin serlo formalmente.

Artículo 30. Cuando de la verificación, revisión y seguimiento a la evolución patrimonial se desprendan elementos que hagan presumir el ocultamiento de ingresos, recursos o propiedades de la persona sujeta análisis, de su pareja o de sus dependientes económicos directos, por conducto de familiares, o personas con quienes tengan relaciones de negocios, la Contraloría General podrá obtener información con relación a estas personas, a fin de aclarar o esclarecer de tales circunstancias.

Artículo 31. La etapa de obtención de información y de ejecución de visitas o inspecciones, deberá concluir con anterioridad a la emisión del IPVRSEP.

Artículo 32. La información y documentación que sea obtenida para verificar, revisar y seguir la evolución patrimonial, proporcionada por cualquier autoridad o particular, será utilizada exclusivamente, para el fin para el que fue solicitada, sin perjuicio del valor legal que les corresponda en los eventuales procedimientos administrativos, ministeriales o jurisdiccionales que deriven de la verificación.

Capítulo V. Del análisis de la información.

Artículo 33. La información obtenida se analizará, aplicando las técnicas y mejores prácticas de auditoría, auxiliándose de herramientas, procedimientos y métodos de verificación; contrastando la contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses, de inicio, conclusión y modificación, y la recabada, a fin de confirmar o identificar las diferencias o anomalías del comportamiento patrimonial declarado.

La Contraloría General podrá auxiliarse de aplicaciones tecnológicas, que agilicen el análisis de la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses, y que le permita diseñar estrategias metodológicas para llevar a cabo la verificación, revisión y seguimiento, en el menor tiempo posible.

Artículo 34. El análisis de la información tendrá por objeto:

- I. Precisar la existencia o inexistencia de omisiones de información en las declaraciones;
- II. Verificar la consistencia y congruencia de la información declarada;
- III. Identificar la normalidad o anormalidad del comportamiento patrimonial declarado;
- IV. Contrastar la información declarada con la obtenida;
- V. Esclarecer la información vaga o imprecisa declarada;
- VI. Establecer la existencia o inexistencia de anomalías en lo declarado; y
- VII. Determinar la veracidad de lo declarado.

Artículo 35. Del análisis minucioso y exhaustivo a la información obtenida, se identificará y clasificará, tanto de la persona sujeta a verificación como de su pareja y/o dependientes económicos; por lo menos lo siguiente:

- I. El total de ingresos percibidos, de cualquier tipo, debidamente integrados por conceptos, es decir, por sueldos y salarios, y los otros ingresos obtenidos en el periodo sujeto a revisión;
- II. El total de las inversiones, cuentas bancarias u otro tipo de valores, declaradas;
- III. Los bienes inmuebles registrados a su nombre, en las instituciones registrales de la propiedad, y su valor registrado;
- IV. Los vehículos declarados, que se encuentren registrados a su nombre y, en su caso, su valor registrado;
- V. Las sociedades mercantiles, sociedades civiles y asociaciones civiles, en las que sean accionistas, socios, asociados, administradores o tenga poder de mando en ellas, de conformidad con los datos que obren en las instituciones registrales de comercio, y el valor registrado de su participación; y
- VI. El total de ingresos declarados e impuestos pagados en sus declaraciones anuales de impuesto, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria, en su caso.

Artículo 36. El análisis de la información deberá sustentarse documentalmente, mediante cédulas o papeles de trabajo que integren y/o muestren la evolución de la información de cada uno de los apartados que componen los formatos de las distintas declaraciones, de situación patrimonial y de intereses, que haya presentado la persona declarante, la cual deberá contrastarse con la declarada en ejercicios anteriores y la obtenida durante la verificación, a efecto de poder corroborar lo informado por la persona declarante, su pareja y/o dependientes económicos.

Sin perjuicio de incorporar en el análisis otros rubros y datos mínimos, el expediente deberá contener por lo menos los siguientes:

- I. **Ingresos:** obtenidos con motivo de su gestión como persona servidora pública, así como por otros conceptos, de acuerdo con la clasificación que se incluye en los formatos, etc.
- II. **Bienes inmuebles:** características generales, ubicación, superficie de terreno, construcción, forma de adquisición, enajenación, monto de la operación, saldo del adeudo, transmisor, etc.

- III. **Vehículos:** marca, tipo, modelo, forma de adquisición o enajenación, importe de la operación, etc.
- IV. **Bienes muebles:** tipo de bien, forma de compra, transmisor, importe de la operación, etc.
- V. **Inversiones,** cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos, instituciones financieras contratadas, número de cuenta o contrato, saldos, etc.
- VI. **Adeudos/pasivos:** adeudos y pasivos a su cargo, institución a quien se adeuda, fecha del adeudo, importe, etc.
- VII. **Préstamos o comodatos por terceros:** características generales del vehículo o bien inmueble, monto si se trata de dinero, etc.
- VIII. **Información de la declaración de intereses:** participación en empresas o fideicomisos, existencia de apoyos o beneficios públicos y/o privados, etc.

Artículo 37. Del análisis de las variaciones que presenta el patrimonio en un periodo de tiempo, se determinará respecto a la persona declarante, su pareja y dependientes económicos directos, cuando menos lo siguiente:

- I. Si existen o no, omisiones de información en las declaraciones;
- II. Si los ingresos reportados en las declaraciones, coinciden o no, o son razonablemente congruentes con los determinados como resultado del análisis efectuado;
- III. Si existe o no, congruencia entre los ingresos declarados y los egresos determinados por el análisis efectuado;
- IV. Si la información fiscal reportada corresponde o no, a los ingresos manifestados;
- V. Si obtuvo o no, los recursos necesarios para la adquisición de bienes inmuebles, muebles y vehículos; y
- VI. Si declaró o no, intereses relacionados con participación en empresas y personas, que impliquen la eventual actualización de un conflicto de interés.

Capítulo VI. De la emisión del Dictamen Preliminar de Resultados y Observaciones y su solventación.

Artículo 38. Una vez concluida la etapa de análisis de la información, la Contraloría General deberá emitir y notificar un Dictamen Preliminar de Resultados y Observaciones, en el que señale las principales inferencias, con carácter previo, según los supuestos establecidos en el artículo inmediato anterior, así como las observaciones y las aclaraciones requeridas, que se deban formular a las personas sujetas a verificación.

En caso de que exista un incremento inexplicable, injustificable o desproporcionado, en el patrimonio de la persona, se solicitará la aclaración del origen de dicho enriquecimiento.

Si no hubiere observaciones ni aclaraciones por solventar, en el Dictamen Preliminar se hará constar dicha circunstancia.

Artículo 39. La persona sujeta al proceso de verificación, revisión y seguimiento a la evolución patrimonial, contará con diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haga de su conocimiento el Dictamen Preliminar, para aclarar y/o solventar las observaciones correspondientes, debiendo adjuntar evidencias documentales que lo acrediten.

A solicitud de la persona declarante, dicho plazo podrá ser ampliado, por única ocasión, por la persona titular de la Contraloría General, hasta por cinco días hábiles adicionales; circunstancia que deberá constar en el expediente.

Artículo 40. La persona titular de la Contraloría General podrá ampliar el periodo de ejecución, cuando deba obtenerse mayor información, analizarse con mayor detenimiento, o llevarse a cabo otras diligencias.

Artículo 41. En caso de que con la información proporcionada, la persona titular de la Contraloría General que estime que no quedaron aclaradas las inconsistencias detectadas, podrá solicitar información, de manera enunciativa, mas no limitativa, a fin de esclarecer las circunstancias; a las siguientes instituciones:

- I. Registro Público de la Propiedad;
- II. Registro Público de Comercio;
- III. Registro Civil;
- IV. Registro Vehicular;
- V. Instituciones de seguridad social;
- VI. Servicio de Administración Tributaria;
- VII. Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- VIII. Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y
- IX. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Capítulo VII. De la emisión del Informe del Proceso de Verificación, Revisión y Seguimiento a la Evolución del Patrimonio.

Artículo 42. El IPVRSEP será emitido por la persona titular de la Contraloría General, después del vencimiento del plazo otorgado a las personas sujetas a revisión, para solventar las observaciones, emitir aclaraciones y/o presentar pruebas.

El IPVRSEP deberá considerar y pronunciarse sobre si se solventaron o no, las observaciones formuladas.

Artículo 43. El IPVRSEP deberá contener, por lo menos, los siguientes apartados:

- I. Número de expediente;
- II. Periodo de revisión;
- III. Fundamento normativo;
- IV. Objetivo;
- V. Alcance;
- VI. Limitaciones; y
- VII. Subexpedientes:
 - a. Referencia a la orden de verificación, revisión y seguimiento a la evolución patrimonial;
 - b. Datos de identificación de la persona declarante: nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente (RFC), cargo, área de adscripción, fecha de ingreso al Tribunal y estrato de selección;
 - c. Relación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses;
 - d. Solicitudes de información, a las autoridades de los entes públicos, con respuesta de éstos, en su caso;

- e. Análisis de la información;
- f. Dictamen Preliminar de Resultados y Observaciones;
- g. Requerimientos a la persona declarante;
- h. Solventación de observaciones y aclaraciones;
- i. Conclusiones; y
- j. Anexos, en su caso.

Artículo 44. En el apartado de conclusiones del IPVRSEP, se determinará con precisión:

- I. La existencia o no, de congruencia, omisión o falsedad, en su caso, en la evolución patrimonial de la persona sujeta a verificación, revisión y seguimiento, de su pareja o sus dependientes económicos directos, respecto de los ingresos y bienes reportados y los resultados del análisis efectuado.
- II. La existencia o no, de un probable incremento injustificado, inexplicable o desproporcionado en el patrimonio de la persona sujeta a verificación, su pareja o sus dependientes económicos directos.
- III. Presentación oportuna de las Declaraciones.
- IV. La actualización de un posible conflicto de interés.

Artículo 45. Cuando en el IPVRSEP se determine que no existen anomalías en la evolución del patrimonio de la persona sujeta a verificación, revisión y seguimiento, la Contraloría General expedirá la certificación correspondiente.

Artículo 46. Las personas sujetas a la verificación, revisión y seguimiento a las que se les haya expedido la certificación de inexistencia de anomalías, quedarán exentas del proceso de selección aleatoria, el año siguiente al que se llevó a cabo dicho procedimiento, y del cual, deriva la certificación aludida; situación que se dará a conocer en el acto de selección aleatoria.

La certificación se extenderá conforme a la información con la que se cuenta, atendiendo a la presunción de inocencia, buena fe y con una vigencia al día de su expedición.

La emisión de la citada certificación no impide que la Autoridad Investigadora, si así lo considera pertinente, pueda efectuar, posteriores verificaciones a la información del mismo declarante, sobre cualquier periodo declarado.

Artículo 47. Cuando en el IPVRSEP se determine que existen anomalías en la evolución patrimonial de la persona sujeta a verificación, por haber omitido información, declarado falsamente al presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses, o por existir un incremento inexplicable, injustificado o desproporcionado en su patrimonio; deberá ser remitido, inmediatamente, el expediente correspondiente a la Autoridad Investigadora de la Contraloría General, para que, en el ámbito de su competencia, inicie la investigación.

Artículos Transitorios.

Primero. El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta del Gobierno, y sus disposiciones entrarán en vigor, a partir del día siguiente de su publicación.

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- (RÚBRICA).